



GOBIERNO  
DE SONORA  
SECRETARÍA DE LA  
**CONTRALORÍA  
GENERAL**

SENTENCIA  
EXPEDIENTE: RO/07/23

**SENTENCIA.-** En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/07/23**, instruido en contra de [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **Servicios de Salud de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades.

#### ANTECEDENTES:

1. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud Sonora, en contra del presunto responsable; Informe admitido el once de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 085 a la 090); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable; lo que aconteció, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 145 a la 147).

GENERAL  
Coordinación  
Ejecutiva

2. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de [REDACTED], haciéndose constar su **comparecencia** a la misma (Fojas de la 159 a la 164); manifestando su deseo de que la Audiencia, se lleve a cabo por su propio derecho y sin la asistencia de abogado y/o defensor público, la celebración de la audiencia inicial; realizando además, una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; audiencia donde se hizo del conocimiento de las partes, la conclusión del ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes; Audiencia, donde se tuvieron por ofrecidas las pruebas solo de la investigadora, las cuales se admitieron mediante auto del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (Fojas de la 169 a la 172).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del seis de marzo de dos mil veintitrés (Foja 173), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; sin participación de las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

**II. HECHOS CONTROVERTIDOS.** Se advierte que la Autoridad investigadora, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud Sonora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos señalados en su contenido (Fojas de la 01 a la 13), consistente en que [REDACTED] [REDACTED] omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma; hecho calificado como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, [REDACTED], en la audiencia inicial del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, realizó las manifestaciones siguientes: "...Yo nunca había hecho una declaración, es la primera vez que se realiza, la colonia en la que vivo, no hay internet y mi función es ser chofer de la ambulancia y toda vez que mis funciones me quita mucho tiempo y estoy prácticamente las 24 horas, me fue imposible realizarla y cuando se nos notificó mediante oficio, se requería solo al personal federal y al preguntar que porqué nosotros no, nos mencionaron que solo el personal federal; al tiempo, aproximadamente en septiembre de 2021, mandaron otro oficio donde si nos requirieron, lo cual atendí y la presenté con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, después me notificaron que algo estaba mal esto con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, donde me explicaron que la que realice por primera vez, fue una declaración inicial, cabe señalar que nadie me explicó qué declaración debía presentar y atendiendo el segundo requerimiento la presenté con fecha ocho de abril de dos mil veintidós; es importante señalar que nunca fue mi intención omitir presentar declaración patrimonial si no que fue la falta de información sobre el cómo, cuándo y de qué manera tenía que presentar mi declaración, aunado a las limitaciones para acceder a internet en el lugar donde vivo, de igual manera manifiesto que me encuentro al corriente con mis declaraciones patrimoniales y me comprometo a no volver a ser omiso en la presentación de las declaraciones patrimoniales ...." (Fojas de la 161 a la 162).

**III. ESTUDIO DE FONDO.** La Autoridad Investigadora, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud Sonora, denunció a [REDACTED], por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, precepto normativo que a la letra dice:

**“Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Siguiendo ese orden de pensamiento, los artículos 33 y 34, fracción II y III párrafos cuarto, quinto y último, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

**“Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos de la presente Ley...”

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**“Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

II. - Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley...”

En relación al tema y con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19) de dominio público, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, emitió los Acuerdos publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil

veintiuno y en el Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año, siendo este último, del tenor siguiente:

**“Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**

**Artículo primero.-** Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021.”

De la normatividad y Acuerdo apenas transcritos, se concluye que fue obligación de todo servidor público presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Del contenido de la normatividad y Acuerdo apenas transcritos, se obtiene como elementos que integran la falta administrativa en estudio, los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno; y,**
- c) **Que haya incumplido en tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
Ejecutiva de la Federación

El **primer elemento** se acredita con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] Servicios de Salud de Sonora, del primero de diciembre de dos mil veinte (Foja 43) y también, con la copia certificada de la Hoja de Servicio Estatal, expedida por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo constar el historial laboral de [REDACTED] observándose que ocupó el puesto de [REDACTED], desde el primero de diciembre de dos mil veinte, hasta la fecha de expedición del documento (Foja 047).

El **segundo de los elementos** se acredita con las documentales descritas en la actuación del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (Fojas de la 169 a la 172), las cuales se tienen por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; de entre las que destacan las siguientes:

- a) Oficio CESRRSP/02947/2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dirigido a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control, donde, entre otras cuestiones, le anexa lista de los servidores públicos que conforman la Administración Pública Estatal, omisos en presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad "modificación 2021", donde se observa el nombre de [REDACTED] (Foja de la 027 a la 029).
- b) Oficio DSP/2224/2021 del seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial, dirigido a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que [REDACTED], aparece en la plantilla general de la Secretaría de Salud Pública, como servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación 2021 (Foja 051).
- c) Copia certificada de la Hoja de Servicio Estatal, expedida por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo constar el historial laboral de [REDACTED]; observándose que ocupó el puesto de [REDACTED] y que aparece con estatus activo, desde el primero de diciembre de dos mil veinte, hasta la fecha de expedición del documento (Foja 047).

A GENERAL  
12

Del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita

[REDACTED] Servicios de Salud de Sonora, como servidor público activo, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, según se encuentra previsto en los numerales 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades; por el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; cada uno de los documentos públicos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio; toda vez que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y del Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se acredita que [REDACTED], como servidor público activo, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración

patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 173 de la misma Ley; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa.

El **tercer elemento**, relativo al incumplimiento en tiempo y forma, con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se acredita con las documentales descritas en la actuación del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (Fojas de la 169 a la 172), consistentes en las siguientes:

- d) Oficio CESRRSP/02947/2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dirigido a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control, donde, entre otras cuestiones, le informa que el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad "modificación 2021" concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; le informa también, la necesidad de requerir a los servidores públicos omisos, a fin de que presenten su declaración dentro del plazo de treinta días naturales y también anexa lista de los servidores públicos omisos, que conforman la Administración Pública Estatal, donde se observa el nombre de [REDACTED] (Foja de la 027 a la 029).
- e) Oficio DSP/2224/2021 del seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial, dirigido a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que no existe registro en su sistema, relativo a que [REDACTED] haya presentado su declaración de modificación 2021, a la fecha de emisión de su oficio (Foja 051).

Ahora bien, la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, obliga a esta Coordinación Ejecutiva, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, considerando que la sanción a imponer, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efectos de dar cumplimiento a la citada obligación, enseguida procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su

declaración patrimonial en tiempo y de esta forma, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, [REDACTED], realizó las manifestaciones siguientes:

"...Yo nunca había hecho una declaración, es la primera vez que se realiza, la colonia en la que vivo, no hay internet y mi función es ser chofer de la ambulancia y toda vez que mis funciones me quita mucho tiempo y estoy prácticamente las 24 horas, me fue imposible realizarla y cuando se nos notificó mediante oficio, se requería solo al personal federal y al preguntar que porqué nosotros no, nos mencionaron que solo el personal federal; al tiempo, aproximadamente en septiembre de 2021, mandaron otro oficio donde si nos requirieron, lo cual atendí y la presenté con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, después me notificaron que algo estaba mal esto con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, donde me explicaron que la que realice por primera vez, fue una declaración inicial, cabe señalar que nadie me explicó qué declaración debía presentar y atendiendo el segundo requerimiento la presenté con fecha ocho de abril de dos mil veintidós; es importante señalar que nunca fue mi intención omitir presentar declaración patrimonial si no que fue la falta de información sobre el cómo, cuándo y de qué manera tenía que presentar mi declaración, aunado a las limitaciones para acceder a internet en el lugar donde vivo, de igual manera manifiesto que me encuentro al corriente con mis declaraciones patrimoniales y me comprometo a no volver a ser omiso en la presentación de las declaraciones patrimoniales, y por último, solicito copia simple ...." (Fojas de la 161

ORIA GENERAL  
Sustentada en  
Responsabilidades

Las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, en el sentido apenas reproducido, no fueron acreditadas en autos con algún medio probatorio pertinente e idóneo, en términos del artículo 170 de la Ley Estatal de Responsabilidades; entonces, las manifestaciones vertidas por [REDACTED], con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, se reducen a meros intentos de justificaciones no probadas; carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

La anterior declaración, sin pasar por alto, el contenido del oficio DSP/0625/2022, del doce de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial y dirigido a la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que según datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, administrado por la Secretaría de la Contraloría, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial de intereses modificación dos mil veintiuno, es decir, el ocho de abril de dos mil veintidós, adjuntando acuse de recibo emitido por el sistema aludido (Foja 061); toda vez que el contenido de la documental pública, corrobora que [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con su obligación en tiempo y forma; considerando que,

del contenido de los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y del Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, transcritos párrafos anteriores, se concluye que era obligación de [REDACTED], presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y no lo hizo y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, no lo excluye de responsabilidad administrativa; la presentación de la declaración patrimonial de manera extemporánea, de acuerdo al contenido del artículo 34, fracción III, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Responsabilidades, evita que el nombramiento o contrato del Servidor Público, quede sin efectos; sin embargo, no lo excluye de responsabilidad, con motivo de la omisión en que incurrió.

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades; por el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; cada uno de los documentos públicos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y del Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se acredita que [REDACTED] como servidor público activo, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y no lo hizo; del mismo modo, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, no quedaron probadas; entonces, las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en la audiencia inicial con el propósito de establecer la presencia de una causa justificada para el incumplimiento de su obligación, se reducen a meros intentos de justificación no probados; sumado al hecho que haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, no lo excluye responsabilidad, sino reitera la acreditación de su omisión de cumplir con la obligación a su cargo en tiempo y forma; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 173 de la misma Ley; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y, de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave** consistente en incumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil

veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de [REDACTED], para efecto de determinar la sanción que corresponde, acudiremos al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El numeral en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al incurrir en la falta acreditada, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el nombramiento del responsable es [REDACTED] tenía una [REDACTED] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones a cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción cometida, lo constituye la acreditación de presentar en tiempo y

forma, la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del plazo del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, **por tanto, le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por tanto, no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Del mismo modo, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, el siguiente catálogo de sanciones:

*“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones apenas transcrito, habiendo valorado los elementos de prueba aportados al procedimiento en estudio y tomando en cuenta los factores establecidos en el numeral 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que son tres, esta autoridad a fin de evitar la práctica de la conducta omitida, estima justo y equitativo imponer a [REDACTED], la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes transcrito.

**V. FALLO.** De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que [REDACTED] es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia supleniendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED]

**TERCERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente sentencia, se impone a [REDACTED] la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**QUINTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, comisionándose a los notificadores y a los testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

*Lista.- El 03 de abril del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*



SECRETARIA DE LA COA  
Sustanciación y Resolución de R